

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	No. 2071
Radicado:	050013110 004-2022-00576-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LAURA VANESSA MUÑOZ HINCAPIÉ CC 1.152.203.738, representante legal del menor de edad S.A.M.
Demandado:	JUAN DAVID ARENAS YEPES CC 1.036.620.277
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la falencia advertida son los siguientes:

1. Deberá indicar en las pretensiones el **valor total** por el que se pretende se libre mandamiento de pago, indicando de manera detallada desde cuándo hasta cuándo se deben las cuotas alimentarias.
2. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P.: <<...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...>> y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso y en las notificaciones, indicar la ciudad o municipio donde la representante legal del menor de edad a favor del cual se presenta la demanda, reside con el mismo.
3. Aportar los recibos o facturas que comprueben los gastos de EDUCACIÓN que pretenda cobrar, o en su defecto adecuar la demanda y excluir los valores de los que no se tenga sustento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, numeral 3 y 430 del C.G.P. al tratarse de un título complejo.

Discriminación:

Por concepto de **educación:**

De los años (2020, 2021, 2022: 400.000 por cada año corrido

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

ORJ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ